

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad. 54001311000120050029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **PEDRO ELKIN CANO ARENAS**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 Ibídem.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante **PEDRO ELKIN CANO ARENAS** y a la beneficiaria de alimentos señorita **ANDREA NATALIA CANO RAMIREZ**.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y

testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para garantizar el acceso a la diligencia.

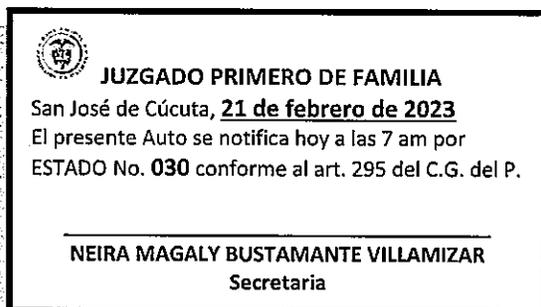
Con el fin de garantizar a la alimentaria ANDREA NATALIA CANO RAMIREZ el debido proceso, el solicitante de disminución deberá allegarle copia de este Auto, el escrito de solicitud de disminución y los anexos, al correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones aportada dentro de la solicitud, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte de la respectiva notificación. Adviértasele que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante señor PEDRO ELKIN CANO ARENAS al abogado OSCAR JAVIER AMAYA GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 80.149.623 y T. P. N°255.984 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46228b071ea4f8831764796d515b76d38e460729df6068aaa63f84fdda680bc6**

Documento generado en 20/02/2023 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad. 54001311000120140015400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **RAFAEL DARIO PEÑA CHAUSTRE** obrando a nombre propio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 *Ibídem*.

Siendo la oportunidad de decretar **PRUEBAS**, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante **RAFAEL DARIO PEÑA CHAUSTRE** y el alimentario **JAVIER DARIO PEÑA ARIZA**.

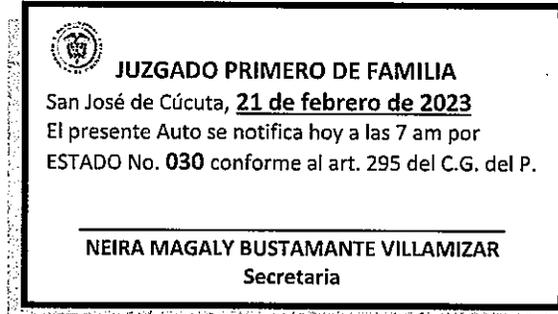
Se le previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado

j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para permitirles el acceso a la diligencia.

Con el fin de garantizar al alimentario JAVIER DARIO PEÑA ARIZA el debido proceso, el solicitante de la exoneración deberá allegarle copia de este Auto, la solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones aportada dentro de la solicitud, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte de la respectiva notificación. Adviértasele que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d14f71f61f889e2301577f11ee97e936b5a2fc83fb9631bbdd3e579ed74ce8**

Documento generado en 20/02/2023 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejec. Alim. Rdo. 54001311000120170035900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO**, identificada con cedula de ciudadanía N°60.446.761 expedida en Cúcuta, como representante legal de sus menores hijas S.M.H.V. y S.M.H.V., a través de apoderada judicial, contra el señor **GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

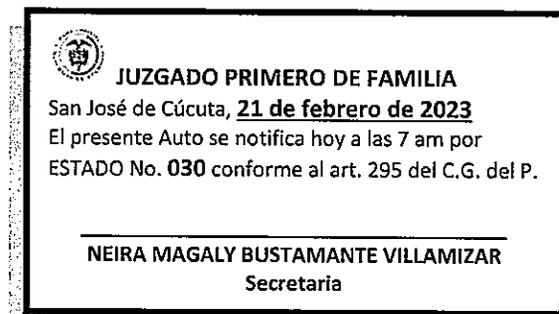
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderad judicial de la demandante señora **DIANA CAROLINA VIVAS GONZALEZ**, a la

abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ con C.C.No.1.093.739.220 de los patios y T.P.No.208.038 DEL C.S de la J, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd8c545dfd486694290cf06b55a39b11d12ff847958445772f8c9ff9b44d83**

Documento generado en 20/02/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120170054000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en relación al escrito presentado por la parte demandante señora **MARIA ELVIRA TORRES PARADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1090370696 en representación de su menor hija N.S.P.T., a través del cual solita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se tiene que, mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y una vez aprobada la liquidación dispuso que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague al demandante el crédito y costas.

Por su parte, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, documento refrendado ante notario, la señora demandante **MARIA ELVIRA TORRES PARADA** manifiesta: "... *sírvase decretar la terminación del proceso, por PGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que recibí la consignación en mi cuenta bancaria cuenta de ahorros Bancolombia 820-920583-91 del señor Jonathan David Peñaranda Vergel, sobre el pago total de la obligación, costas y costos del proceso en curso...*"

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En el caso de estudio se advierte del escrito arrimado vía correo electrónico, que el mismo proviene directamente de la demandante e informa que efectivamente el demandado quedó a paz y salvo, razón por

la cual se acepta la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso de ejecución. Oficiese.

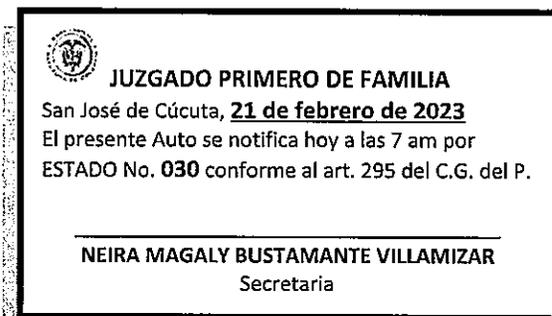
TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b0f1029540c7b768d0a611d0a57061e6882125f2ee6b68d30a991add690da2**

Documento generado en 20/02/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120180026100 Liq. Soc. Pat.

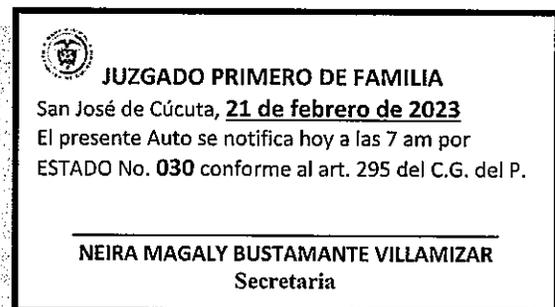
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se dispone informar que lo peticionado resulta del todo improcedente, pues el proceso termino cuando trabajo de partición de la presente liquidación fue aprobado por sentencia del 08 de febrero de 2023, providencia la cual se ejecutorio sin que se presentara recurso alguno contra la decisión.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de la auxiliar de la justicia designada como partidora por el cual solicita se fijen honorarios, se le recuerda que dentro del proceso obra auto de fecha 22 de febrero de 2021, en el cual se corrió traslado del trabajo de partición inicial y se fijaron honorarios por la suma de \$ 2.800.000, por lo cual ya se encuentra resuelto lo solicitado, aclarando que rehacer el trabajo no implica nueva fijación de honorarios.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8562c0b456b5003cca5d08d4b179c076c78ba5fe2392936221e759b01f02d86**

Documento generado en 20/02/2023 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210006600 Liqui. Soc. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

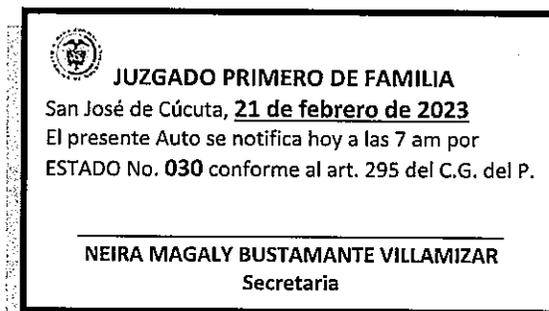
Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la fecha del **veintisiete (27) de marzo de 2023, a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores JOSE ADAN RODRIGUEZ y KERLY YAJAIRA RODRIGUEZ SANDOVAL. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fc4e28971d5a314b5eb79900b3ceb09d11d12b441b8c35895bb15fbd79b9c8**

Documento generado en 20/02/2023 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210015100 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

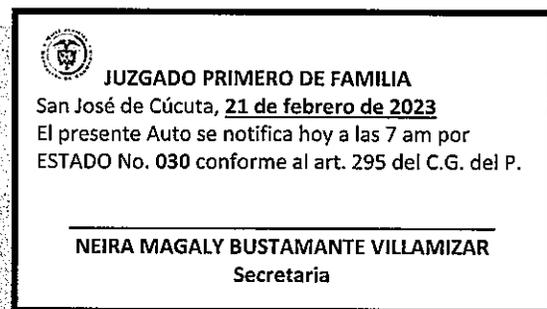
Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la fecha del **veintiocho (28) de marzo de 2023, a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de las señoras MONICA YAJAIRA VACCA AREVALO y JENNIFER KATHERINE RINCON ROJAS. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29a7b3f5c84edff845ccda891a735421dceb6e0aa48fb22d62e1c437f864e6b**

Documento generado en 20/02/2023 05:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Rdo. 54001311000120220019900 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Advirtiéndose que la designada apoderada de la amparada de pobreza, demandada DEISY CAROLINA ERAZO VERA, Dra. NELLY SEPÚLVEDA MORA, ha manifestado la imposibilidad de aceptar el cargo designado, se procede a designar como nuevo apoderado para que represente a la misma, al abogado, CARLOS ENRIQUE VILLADIEGO RUIZ, identificado con C.C. 73126772 y T.P 340.552 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico carlosvilladiego0112@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, y córrasele traslado de esta. Téngase en cuenta que, a partir de la solicitud de amparo, los términos quedan suspendidos hasta cuando el curador acepte el cargo. (Parte final inciso 3 artículo 152 C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _21 DE FEBRERO DE 2023_. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. _030_ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rdo. 54001311000120220047800 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.) del día veintitrés (23) de marzo de 2023, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. A la audiencia deberán concurrir las partes y sus apoderados debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte de la demandada LEONOR MONCADA GRIMALDO.
- c. El testimonio de los señores Jenny Katherin Torres López, John Trillos Lozada y Liseth Carolina Angarita Rojas.

2. La PARTE DEMANDADA no contesto la demanda.

3. De oficio:

- a. El interrogatorio del demandante JOSE OCTAIN CARDONA RIOS

Se le recuerda a la parte demandante, que no se ha aportado para el expediente los registros civiles de nacimiento de las partes, habiéndosele requerido en el auto admisorio para lo mismo, con lo cual se reitera los aportes a más tardar antes del inicio de la diligencia.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd6a4dc3aac49ab7820a2f4d6d001d910a69dec4d065ce60c2ae88a35997dd5**

Documento generado en 20/02/2023 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado escrito de subsanación en debida forma, se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LEYDIS ESTHER ARIZA AMARIS, identificada con C.C. No 1.093.774.553 de los Patios, actuando como madre y representante legal de sus menores hijos J.J.C.A., identificado con el NUIP 117696309, B.N.C.A., identificado con el NUIP 1091985125, J.M.C.A., Identificado con el NUIP 1062876756 y D.S.C.A., identificado con el NUIP 1091993218., a través de Apoderado Judicial., contra el señor WILFRIDO ALFONSO CHARRIS MONTECINO, identificado con la C.C. No 12.449.128 de Cúcuta, y como se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor WILFREDO ALFONSO CHARRIS MONTECINO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se llegare a conocer (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la solicitud de emplazamiento al demandado señor WILFREDO ALFONSO CHARRIS MONTECINO, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo, y no figurar su nombre en el directorio telefónico, se accede a lo pedido y se ordena el emplazamiento, el cual hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cítese al señor JULIO CESAR ARIZA YANCE, pariente por línea materna, mayor de edad con cedula de ciudadanía 19.582.072, vecino de esta ciudad, residenciado en la calle 27 casa 1 colina parte alta, a quien se ordena poner en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

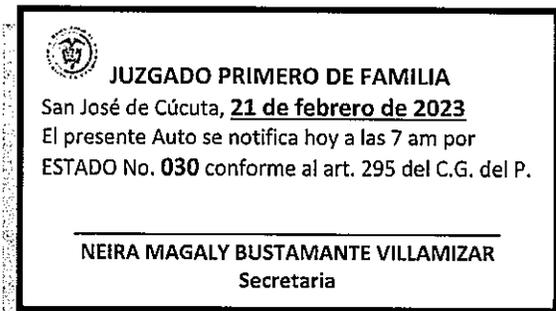
Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los parientes por línea paterna SOFIA MONTECINOS TRESPALACIOS, WILFREDO ALFONSO CHARRIS, Línea materna ERCILIA AMARIS TRESPALACIOS, y demás que se crean con derecho a la guarda de los menores J.J.C.A. D.S.C.A., y B.N.C.A., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta los registros civiles de nacimiento de los menores al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca79446032544de42bfa91824fe4fd0b2697b3491693bc995945154a0dc0cac**

Documento generado en 20/02/2023 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 24 de enero del 2023, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fba5926af0e9680ada095cbf69394997b27b6394f30dace0163482b71449ef**

Documento generado en 20/02/2023 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, SE ADMITE la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor ERNESTO JULIO VACA MARTIN., identificado con la C.C. No 80.269.604 expedida en Bogotá., a través de Apoderado Judicial contra el menor J. E. V. G., identificada con el NUIP 1.092.948.739., representada legalmente por su señora madre YESSIKA TATIANA GOINZALEZ SUAREZ identificada con la C.C. 1.092.346.061 expedida en Villa del Rosario N.S.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese a la representante legal del menor demandado J. E. V. G., señora YESSIKA TATIANA GOINZALEZ SUAREZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C. G. del P. Se ordena el examen de genética al demandante señor ERNESTO JULIO VACA MARTIN, a la representante legal del menor demandado señor YESSIKA TATIANA GOINZALEZ SUAREZ y menor J. E. V. G., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

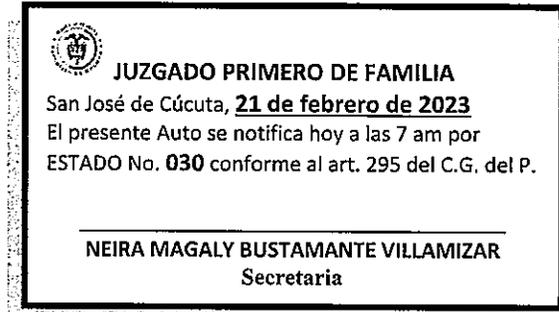
RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante señor ERNESTO JULIO VACA MARTIN, al Doctor GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS con C.C. No. 4.280.962 expedida en Cúcuta, y T. P. No. 166.968 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd9b96f67ed81960fa9070b1ec5c92331a31f8f82bedc9f285ffb8d1f11d531**

Documento generado en 20/02/2023 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>